

REGIMEN JURIDICO DEL BOSQUE NATIVO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD Y PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Autores: María Gabriela Corrales
 Universidad Santo Tomas de Aquino
 corralesgabriela@hotmail.com

 Silvana María Sagués
 UNT
 sivisagues5@yahoo.com.ar

Comisión 8: *Estado, Políticas Públicas y Derecho*

REGIMEN JURIDICO DEL BOSQUE NATIVO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD Y PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

El sistema constitucional de resguardo de la propiedad de las comunidades indígenas se vincula a los derechos que se reconocen a dichas comunidades en las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, como ser el de participación previa a todos actos que afectan el ambiente en el que habitan. El desarrollo sustentable, impone que todas aquellas actividades humanas que impactan en el ambiente y utilizan los recursos naturales no superen la capacidad de la naturaleza de absorber los contaminantes y de regenerarse a sí misma. Las leyes nacionales y provinciales de protección ambiental de los bosques nativos procuran armonizar la defensa de los bosques nativos con la identidad cultural, la participación y los sistemas productivos tradicionales de estas comunidades. A su vez desde la reforma a la Constitución Nacional de 1994 se establece un sistema de propiedad de los pueblos originarios reconocimiento que también se realiza en la Constitución de Tucumán de 2006. Las normas vigentes contienen criterios de sustentabilidad, ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos tales como la superficie mínima, vinculación con otras comunidades naturales, vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional, existencia de valores biológicos sobresalientes, y el valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura. Los territorios tradicionales deben comprender, en su análisis y zonificación, diferentes aspectos partiendo de la participación activa de las comunidades indígenas para definir el alcance de cada variable territorial. Interesa analizar como las leyes de protección ambiental de los bosques nativos compatibilizan el derecho de los pueblos originarios a ser oídos y respetados con la defensa del medio ambiental.

I.- La protección de las comunidades indígenas en la ley de presupuestos mínimos de protección ambiental en los bosques nativos n° 26.331

En primer término debe señalarse que art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que

tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

Asimismo el Convenio N° 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por ley nacional 24.071, señala las facultades básicas que debían reconocérseles a los pueblos indígenas respecto de los recursos naturales: a) protección de los recursos naturales existentes en sus tierras; b) la participación en su utilización, administración y conservación; c) la consulta previa para evaluar posibles perjuicios; d) la participación, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten esas actividades.

El INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) el órgano encargado de garantizar a las Comunidades Indígenas los derechos constitucionalmente reconocidos, regulado en el Convenio N° 169 y los Convenios de Derechos Humanos tradicionales.

Nuestro país hasta hace poco tiempo carecía de normas uniformes en materia de sus bosques nativos orientado a la conservación, restauración, aprovechamiento y manejo sostenible de los mismos.

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos¹ (en adelante LNBN), inscripta en el contexto del artículo 41 de la Constitución Nacional, reconoce esas circunstancias y consecuentemente dispone la creación de un andamiaje institucional, técnico y financiero para instalar en el país un sistema armonizado que garantice la conservación y utilización sustentable de los bosques nativos.

Esta ley forma parte del conjunto de leyes específicas de presupuestos mínimos de protección ambiental², sancionadas de acuerdo al precepto constitucional mencionado.

El objeto de la ley es el bosque nativo, considerando tales a *los ecosistemas naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociada, en conjunto y con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado*

¹ B.O. : 26/12/07

² Ley N° 25.612 de presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos industriales; BO: 29/07/02. Ley N° 25.670 de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs; BO: 19/11/02. Ley N° 25.675 de presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente ; BO: 28/11/02. Ley N° 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; BO: 30/01/03. Ley N° 25.831 de información pública ambiental; BO: 7/1/04. Ley N° 26.331 Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos; BO:26/12/07; Ley N°26.562 Ley de presupuestos mínimos para el control de actividades de la quema.

*natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico*³ . Se incluye en el art. 2 a los servicios ambientales que éste presta, tales como la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, del suelo y la calidad del agua, la fijación de emisiones de gases efecto invernadero, la contribución a la diversificación y belleza del paisaje y defensa de la identidad cultural.

La ley excluye del régimen al aprovechamiento de bosques nativos que realizados en superficies menores a diez hectáreas que sean de propiedad de de comunidades indígenas o de pequeños productores (art. 2).

La norma legal fija tres categorías de zonificación⁴. Así entre las herramientas de Derecho Ambiental la que tiene mayor importancia como instrumento de gestión ambiental es el ordenamiento territorial de los bosques y el mismo debe efectuarse con el respecto y garantías suficientes para la subsistencia de las comunidades indígenas.

Asimismo, la LNBN en el punto 10 del Anexo, refiere en forma expresa a la ley 26.160, la cual declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.

La ley considera expresamente a las comunidades indígenas en su art. 12, en el cual crea el Programa Nacional de Protección de Bosques Nativos que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y señala entre sus objetivos "b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos". Asimismo, en su art. 19 señala que todo proyecto de aprovechamiento o desmonte de bosque nativo deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras. El art. 24 al regular el Estudio de Impacto Ambiental en el inc. e) impone la obligación de informar sobre los pueblos indígenas y el art. 26 sobre audiencia y consulta establece el acceso a la información como derecho especial de las comunidades.

³ Art.2 de la LNBN.

⁴ Conforme art. 9: La Categoría I (que se identifica con el color rojo) se refiere a sectores de muy alto valor de conservación, que no deben desmontarse y que deben mantenerse como bosque para siempre. Incluye áreas cercanas a reservas que conecten a eco-regiones que tengan valores biológicos sobresalientes o que sean cercanas a cuencas. En la categoría II (amarillo), se hace referencia a sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados, pero que si se los restaura, pueden tener un valor alto de conservación y no deben desmontarse. En la III (verde) quedan comprendidos los sectores de bajo valor de conservación, que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad.

Prohíbe el desmonte en las categorías I y II .En las categorías II y III, puede realizarse *manejo sostenible* . En la categoría III, los desmontes deben contar con un *plan de aprovechamiento de uso del suelo*⁴. En todos los casos se requiere autorización previa.

Como Anexo la LNBN establece diez criterios de sustentabilidad, ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos y son: superficie mínima, vinculación con otras comunidades naturales, vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional, existencia de valores biológicos sobresalientes, conectividad entre ecoregiones, estado de conservación, potencial forestal, potencial de sustentabilidad agrícola, potencial de conservación de cuencas y el valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

Se destacada en todo el texto, las referencias a los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas.

Así la LNBN, se presenta como un conjunto de herramientas estratégica para la participación de las comunidades indígenas.

La garantía de la participación de las comunidades indígenas en el proceso de adopción de decisiones, por parte de los poderes estatales, se encuentra contemplada en los arts. 6° y 7° del Convenio 169 de la OIT. Por el art. 6 se impone a los gobiernos la obligación de establecer los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles, sea en el seno de instituciones legislativas o de organismos administrativos. También exige que aquéllos consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Asimismo, el art. 7 afirma que los pueblos interesados tienen el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Es decir que los mecanismos de participación previa a cualquier decisión que se adopte por aplicación de la LNBN, debe materializarse de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Tanto la Nación al dictar normas ejecutivas o implementar medidas en medias de aplicación de la LNPNB como también las provincias en sus normas y disposiciones deberán evaluar las zonas boscosas que ocupan las comunidades indígenas y evitar la degradación del ambiente en el cual estos grupos se encuentran asentados.

Nación y Provincia deben, además de brindar la debida participación, adoptar las prevenciones necesarias en este aspecto para lograr que las actividades productivas que se permitan, según la zonificación que efectúa la LNBN, causen el menor impacto posible.

Sin bien el objetivo de ley es la zonificación, la misma no puede efectuarse sin la debida previsión del destino de las personas que habitan en zonas boscosas.

La explotación de recursos naturales como los bosques nativos en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos. Por un lado la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los según la zonificación, para lograr un ambiente sostenible y por el otro asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

El valor de las comunidades indígenas en la planificación y manejo del bosque nativo, se canaliza en el marco de esta ley, a través de las acciones propias de la gestión gubernativa y de un trabajo continuo de las asociaciones intermedias que promueven la revalorización de dichas comunidades y se aboca, entre otros tópicos, a llevar adelante el proceso necesario para reintegrarles la tenencia de la tierra (traspaso de tierras fiscales a los pueblos originarios).

Apremia a las provincias -por la imposición de plazos y prohibición de desmontes, entre otros motivos- realizar el ordenamiento territorial que zonifique el bosque a través de la categorización en áreas. La aplicación de criterios de sustentabilidad ambiental y la evaluación de impacto ambiental con la obligatoria instancia de participación ciudadana en particular de las comunidades indígenas, constituyen los medios que permitirán al ordenamiento territorial de cada provincia, mantener la biodiversidad, productividad y regeneración para los servicios ambientales que los bosques brindan al ambiente.

Tal ordenamiento debe efectuarse conforme la Ley N° 26160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas originarias del país. Además por Ley N°26554 se prorroga la emergencia hasta el 23/11/2013.

I. 1- La reglamentación nacional de la ley de bosques y la jurisprudencia

Mediante Decreto N° 91/09 el Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la LNBN.

El art. 14 de la LNBN establece que no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las categorías de I rojo y II amarillo.

La prohibición de desmonte tiene un antecedente jurisprudencial en la causa: “Dino Salas y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional” con sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 29/12/2008.

En dicha causa un grupo de personas, comunidades indígenas y asociaciones criollas deducen acción de amparo contra la Provincia de Salta y el Estado Nacional, a los fines de obtener que se disponga el cese

inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de dicho Estado local. Piden se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de las autorizaciones otorgadas a esos efectos y se prohíba otorgarlas en el futuro, se imponga a las demandadas el deber de recomponer y restablecer el ambiente al estado anterior a la producción del daño y, en caso de no resultar ello técnicamente factible, se fije una indemnización sustitutiva a su favor, sin perjuicio de lo que corresponda a otros afectados y al Fondo de Compensación Ambiental creado por la ley 25.675. Solicitan asimismo la concesión de una medida cautelar por la cual se ordene el cese provisional del desmonte y la tala de bosques nativos en la zona referida durante la sustanciación del juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la cautelar solicitada y convocó a una audiencia y ordenó un pedido de informes.

Resulta de intereses remarcar que en la audiencia convocada por la sentencia en fecha 18/12/09, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación reconoció que la tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto negativo sobre el ambiente y los representantes del Ejecutivo de la Provincia de Salta admitieron que muchas de las áreas en las que se autorizaron aprovechamientos o desmontes pueden ser ahora categorizadas de alto valor de conservación.

Corresponde señalar que además de la participación la ciudadanía como derecho garantizado en cualquier procedimiento de autorización de actividades susceptible de dañar el ambiente, el art. 19 de la LNBN dispone que todo proyecto de aprovechamiento o desmonte debe respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

En consecuencia si bien los objetivos primordiales en materia de bosques son el ordenamiento ambiental del territorio y la categorización de áreas a través de la aplicación de criterios de sustentabilidad ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental, en todas ellas como herramienta obligatoria se prevé la instancia de participación ciudadana y una referencia constante a las comunidades indígenas.

Además, por el art. 13 se les asigna la obligación de remitir a la Autoridad Nacional de Aplicación, informes sobre las autorizaciones de desmonte y el art. 23 establece idéntica obligación respecto de todo proyecto, plan de manejo sostenible, plan de cambio de uso de suelo y de las audiencias y consultas públicas realizadas con participación de las comunidades indígenas.

El decreto contiene además numerosas definiciones en sus arts. 1 y 2 tales como que debe entenderse por enriquecimiento, restauración, comunidades indígenas, pequeños productores, comunidades campesinas.

Asimila, *a los efectos de la ley* la situación jurídica de los pequeños productores a la de las comunidades indígenas.

Define a las comunidades de los pueblos indígenas como aquellas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente.

El art. 2 dispone efectos de hacer valer la excepción prevista en el último párrafo del artículo 2° de la LNBN⁵, así como a efectos de requerir los beneficios que prevé la Ley y el presente Reglamento, resultará suficiente respecto de las Comunidades Indígenas, acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la Ley N° 26.160 y su normativa complementaria.

A fin de deslindar el carácter de la posesión exigida en la norma resulta necesario precisar que debe entenderse por propiedad indígena.

II. – La propiedad indígena

La propiedad indígena es un derecho real autónomo con algunas semejanzas con el dominio y el condominio en el caso de las tierras ocupadas con exclusividad o asignadas para el desarrollo humano en propiedad.

Estamos ante un instituto con rasgos propios por lo que no es posible identificar la propiedad indígena con las formas tradicionales de propiedad por las diferencias que existen entre ambas. Sus caracteres son la perpetuidad porque el no uso no la extingue y no puede ser subordinada a plazos o condiciones. Otro carácter es su exclusividad porque solo tiene un titular que es la comunidad indígena. Es además inembargable e imprescriptible y no puede transferirse.

La relación del indígena con la tierra tiene un punto de partida espiritual, pues corporiza sus tradiciones y valores ancestrales en lo que se confunde el distingo entre lo propio y lo ajeno.

Las comunidades indígena más que poseedores de la tierra consideran que la tierra los posee a ellos.

⁵ El art. 2 de la LNBN excluye del régimen al aprovechamiento de bosques nativos que realizados en superficies menores a diez hectáreas que sean de propiedad de de comunidades indígenas o de pequeños productores.

Conforme expresa Bidart Campos la propiedad indígena en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional prevé en forma operativa y directa un régimen diferente a la normativa del derecho civil y materia de propiedad y de derecho sucesorio.

La propiedad indígena se presente como un derecho de tipo comunitario que difiere de la concepción de propiedad individual que instauró nuestro Código Civil.

Así lo entiende el INAI al expresar que la propiedad indígena es sensiblemente distinta a la regulada en el Código Civil. La ocupación se manifiesta de manera diferente y la producción de la tierra no incluye la transformación masiva de la naturaleza. A pesar de la sutileza con que aparecen los signos de posesión, los sitios de asentamiento periódico, las aguadas, los pozos, los territorios de caza, las zonas de recolección o de pesca, los casi imperceptibles cementerios, están marcados de forma indeleble en la memoria histórica de los pueblos indígenas.

Además debe recordarse que para los pueblos indígenas, la tierra detenta un sentido que trasciende el puramente productivo. Si bien reconocen que es la fuente principal de subsistencia, demuestran que para sus conciencias la tierra no solo da alimento sino el sentido de identidad, lo que les permite el mantenimiento en tiempo de su cultura y prácticas religiosas.

Parecería que la propiedad indígena así planteada no posibilita el ejercicio de derechos individuales obstaculizando el desarrollo personal. La norma constitucional no deja entrever la prohibición de la propiedad privada indígena.

LNBN posibilita en su art. 2 la propiedad de la comunidad indígena al excluirla de sus restricciones en materia de bosques. Así, el derecho de propiedad en superficie menores a 10 ha. puede ejercerse en forma comunitaria sin que la norma excluya el goce de la propiedad individual.

En la proporción establecida, la tierra en que habitan las comunidades indígenas permite que mantengan los espacios económicos y productivos como así también los espacios sociales, ancestrales y sagrados para sus rituales.

La ley de bosques nativos acompaña a la reparación de los pueblos indígenas que por la Constitución Nacional se establece. El proceso de ordenamiento territorial y sistematización de la información se prevén en la ley como medios para resguardar el territorio que ocupan, el que antaño poseyeron y el buscan se mantenga para sus futuras generaciones.

III- Las normas sobre bosques nativos en las provincias del NOA

Las provincias del NOA, no cuentan con un grado similar de legislación complementaria de los presupuestos mínimos fijados en la Ley N° 26331. En algunas se advierte un mayor un avance normativo.

En la mayoría de las provincias, la actividad normativa se encuentra centrada en uno de los instrumentos de política y gestión ambiental fijados por la LNBN que es el ordenamiento territorial de los bosques nativos.

En la provincia de Santiago del Estero rige la Ley n° 6841 de “Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales” publicada en el Boletín Oficial el 17/01/07 – es decir anterior a la Ley N° 26.331. La ley es reglamentada con posterioridad a la sanción de la LNBN, por Decreto N°1162 de fecha 4/08/08 en cuyo Visto se menciona en primer término a la Ley N° 26.331. Por Decreto N°1830⁶ del 23/12/08 se aprueba el ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Santiago del Estero que zonifica los bosques, en los términos de la Ley N° 26.331.

La provincia de Salta el 26/01/09 dicta la Ley N° 7543 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos reglamentada por Decreto N°2785 de fecha 30/06/09, por el que se aprueba el soporte cartográfico y zonifica las áreas según las categorías de conservación dispuestas en el art. 5 de la Ley N°7543. Cuenta entonces con la normativa complementaria de la LNBN y la zonificación para el ordenamiento territorial.

En la provincia de Jujuy por Decreto N° 2187-PMA del 26/11/08 se aprueba *el plan adaptativo del ordenamiento para las áreas boscosas de la Provincia* con el ordenamiento territorial de los bosques como anexo. El instrumento menciona en su Visto a la Ley N°26.331 y la Ley N° 5063 provincial de medio ambiente y se limita a la zonificación de las áreas boscosas.

En la provincia de Tucumán el ordenamiento territorial de bosques nativos fue elaborado mediante un Proceso de Ordenamiento Participativo dividido en etapas: 1) diagnostico, 2) objetivos y criterios,3) zonificacion, 4) avance y 5) ley y reglamento.

⁶ Art. 2°.- Establécese el carácter progresivo del “Ordenamiento Territorial de los bosques nativos de Santiago del Estero”, entendido como un proceso continuo de adecuación y actualización de la clasificación de los bosques, a partir de procesos participativos y estudios técnicos específicos.-

El “ordenamiento” podrá tener modificaciones anuales a partir de la consideración de presentaciones voluntarias- sobre casos específicos-, aprobadas por la autoridad de aplicación hasta el 31 de octubre de cada año y podrá ser revisado integralmente cada cuatro años, la que deberá coincidir con la revisión de la zonificación provincial de la Ley N° 6.841.-

El día 14 de junio de 2010 se realizó una Audiencia Pública con debate sobre el proyecto de ley y el jueves 24 de junio la legislatura aprobó la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. El 25 de junio fue promulgada por el Poder Ejecutivo bajo el N° 8304 . Establece las normas para el ordenamiento territorial de los bosques nativos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°26.331 y de las zonas de integración territorial regional de bosques nativos establecidas en ejercicio del derecho de dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales, en los términos del art. 41 y 124 de la Constitución Nacional y 41 de la Constitución Provincial, por lo que debe considerársela complementaria de aquella (art.1).

La norma zonifica las áreas productivas y aquellas de alto valor para su protección y regula la expansión de la frontera agrícola.

Establece en el art 9 que los aprovechamientos que sean propiedad de comunidades indígenas, comunidades campesinas o de pequeños productores serán objeto de especial reglamentación a los fines de armonizar la protección de los Bosques Nativos con la identidad cultural y los sistemas productivos tradicionales de estas comunidades.

En el art. 18 de ley prevé el supuesto de desmonte y dispone que la participación e información ambiental debe garantizarse en particular a los integrantes de los pueblos indígenas originarios y de las comunidades campesinas.

Es de importancia señalar que el proyecto fue debatido durante más de un año en la provincia quien se hizo eco del reclamo de participación de diversas comunidades indígenas pertenecientes a los Pueblos Originarios Diaguita y Lules. Alegaban su derecho a participar en el debate de la zonificación defendiendo al los bosques contra acciones humanas fumigaciones y las talas.

Expresaron su preocupación por el excesivo desmonte que provoca cambios en las lluvias que, sin bosques para absorber y frenar el agua por lo que desbordan ríos y cuencas con riesgos de aludes como el ocurrido en Tafí del Valle hace unos años.

Frente a tal realidad, la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos (DFFSyS) de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos (SAAyA) designada autoridad local de aplicación de la ley de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 conjuntamente con la Fundación Ecología, Forestación, Medio Ambiente (FUNDEFMA) para realizar el ordenamiento territorial del bosque nativo en Tucumán (OTBN).

Se Implementación del primer talleres participativos con relevamiento de los resultados de la instancia participativa y de encuestas.

El cuarto Taller OTBNT se realizó con la Comunidad indígenas de Amaicha el día 12/12/09 en Amaicha reuniendo a 150 asistentes. El quinto Taller OTBNT con la Comunidad de Quilmes, en el mismo mes celebrado en Quilmes con 13 asistentes.

En Enero del año 2010 se implementó una Mesa de Trabajo para el OTBNT con las comunidades de Tafí del Valle del Mollar de la Angostura y de Casas Viejas en Tafí del Valle con 9 asistentes

El sexto Taller OTBNT se realizó en febrero con la Comunidad de Amaicha con 20 asistentes y el séptimo Taller OTBNT con las comunidades de Tafí del Valle, del Mollar, de la Angostura y de Casas Viejas en Tafí del Valle con 18 asistentes.

En las fases previas a la remisión del proyecto de ley también participaron técnicos de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelo, FUNDEFMA y asesores legales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, Ong y Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán.

Se implementaron así, los procedimientos participativos de las Comunidades Indígenas en las etapas previas a la remisión del proyecto de ley para el ordenamiento territorial de los Bosques Nativos en la Provincia de Tucumán.

Aún no es posible cuantificar los efectos de dicha participación en la aplicación concreta de la ley por su reciente vigencia. Tampoco se cuentan con datos certeros sobre la protección de la propiedad y posesión indígenas en las áreas boscosas de la provincia ya divididas en categorías de conservación, para el ordenamiento territorial de los bosques.

En un análisis de la ley, se destacan los contenidos complementarios de la LNBN, con definiciones propias, régimen de participación ciudadana, de autorizaciones e infracciones de acuerdo a la ley nacional. La ley provincial crea una cuarta categoría complementaria a la que denomina “zonas de integración territorial regional de bosques nativos”, que se agrega a las tres establecidas en el LNBN. Dicha categoría que se identifica con el color marrón en el soporte cartográfico, se refiere a los sectores adyacentes a las zonas de lo bosques nativos, en los cuales los diferentes usos del suelo deben integrarse de forma tal que contribuyan a la conservación y mitigación de la presión antrópica sobre los mismos (art.6).

Por la misma ley se dispone como Anexo III la zonificación en soporte cartográfico de bosques nativos, conforme categorías de conservación de la LNBN. Se prevé la reglamentación por el Poder Ejecutivo que hasta la fecha no se dictó y que resulta de imperiosa necesidad para regular los aprovechamientos que las comunidades indígenas realicen en las áreas en la tiene posesión.

IV .- Conclusiones

- La protección de los bosques, es una de las principales acciones que se deben encarar para alcanzar el objetivo del desarrollo sustentable, debido a las múltiples funciones y servicios que estos cumplen con beneficios a todos los habitantes del planeta.
- Especial relevancia tiene en la protección de los bosques el reconocimiento de la propiedad y posesión de las comunidades indígenas y el derecho a participación en todos los procedimientos y actos susceptible de afectar el ambiente su hábitat natural.
- La crisis o emergencia de los bosques nativos, declarada en varias provincias de la Argentina, se une obedece a la emergencia que en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas originarias del país, se dispone por Ley N° 26160 con vigencia hasta el 23/11/2013.
- Las comunidades indígenas requieren respuestas e instrumentos eficaces del derecho ambiental nacional y local para la protección de las tierras en las que habitan y que abarcan áreas de bosques protegidos por normas.
- La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, dispone la creación de un andamiaje institucional, técnico y financiero para instalar en el país un sistema armonizado que garantiza la conservación y utilización sustentable de los bosques nativos, y la defensa de tierras de comunidades indígenas .
- Los textos normativos prevén herramientas estratégicas para la definición de las áreas boscosas pero también de lo que debe entenderse como comunidades indígenas.
- El principal instrumento de gestión y política ambiental previsto en la LNBN es el ordenamiento territorial de los bosques mediante un proceso participativo. Se encuentran previstos también, la evaluación de impacto ambiental para la autorización de desmonte o manejo sostenible previa audiencia y consulta pública y el fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de bosques nativos para las jurisdicciones que lo conservan, por los servicios esenciales que éstos brindan. Todos estos instrumentos se articulan en función del ordenamiento que cada provincia disponga.

- Merece destacarse como instrumento de gestión ambiental, la participación mediante el acceso a la información por parte de los pueblos indígenas ante cualquier actividad que pueda causar impactos ambientales significativos.
- El ordenamiento territorial ambiental en Tucumán fue dispuesto previa participación activa de las comunidades indígenas que habitan en el territorio, garantizándose un procedimiento transparente y participativo para la armonización de los derechos ambientales con uso del espacio, con la finalidad de desarrollo humano sostenible.
- La provincia de Tucumán, por Ley N° 8304 promulgada en fecha 25/06/10 establece el ordenamiento territorial de los bosques nativos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°26331 y zonifica los bosques.
- El manejo ecológicamente sustentable del bosque nativo, requiere de instrumentos de planificación y gestión que se ajusten a los diferentes ecosistemas y realidades. Entre tales realidades se encuentran las comunidades indígenas configurando un deber del estado asegurar el resguardo a la posesión y propiedad de las tierras en que habitan y su participación en cualquier gestión sobre los recursos naturales que puedan afectar sus intereses
- Constituye un desafío mantener y acrecentar los beneficios colectivos que el bosque aporta a la humanidad con las garantías necesarias para la subsistencia de las comunidades indígenas.

Bibliografía

- Alterini, Jorge H, Corna Pablo M., Gabriela Vázquez, “Propiedad Indígena”, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1ra Ed, 2005.
- Gallardo Enrique , “Aporte del derecho forestal latinoamericano al ordenamiento forestal de bosques amazónicos”, en AAVV, *Revista de Derecho Ambiental* N° 16, Octubre/Diciembre de 2008 , Direc. Néstor A. Cafferatta, .
- De Los Santos Gomez Gladys, “Bosque Nativo Argentino: nueva regulación para su preservación y manejo sustentable”, en AAVV, *Revista de Derecho Ambiental* N° 15, Julio/Septiembre de 2008 , Direc. Néstor A. Cafferatta.
- Rodríguez Carlos Anibal, “La nueva ley de presupuestos mínimos para la protección de los bosques nativos”, en AAVV, *Revista de Derecho Ambiental* N° 14, Abril/Junio de 2008 , Direc. Néstor A. Cafferatta.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho administrativo* T1
- ROSATTI, Horacio D., *Derecho Ambiental Constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004.
- ESSAIN, José Alberto, *Competencias Ambientales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- Rodríguez García, Armando , “La ordenación del territorio en Venezuela”, en VVAA, *La Ordenación del territorio y desarrollo sostenible Articulación de competencias*, Coord. : José Millaruelo Aparicio y Enrique Orduña Rebollo, Ciudad Argentina, Buenos Aires Madrid, 2004.
- Del Campo, Cristina, “El ordenamiento ambiental territorial en cuencas hídricas. Los cursos y cuencas de agua como punto de partida”, en AAVV, *Revista de Derecho Ambiental* N° 21, Octubre/Diciembre de 2009 , Direc. Néstor A. Cafferatta, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- Franza, Jorge Atilio, *Tratado de Derecho Ambiental*, Ediciones Jurídicas, Bs. As., 2005.

Bec, Eugenia y Horacio G. Franco , *Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, Tratamiento Completo de su Problemática Jurídica*, Cathedra Jurídica , Buenos Aires, 2010.

Vera Rodrigo, “La ley de bosques nativos supera el test de constitucionalidad que le presenta el federalismo argentino?”. ADLA 2008-A, 1256.